



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2015-00530-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Genoveva Alcala Asias
Ejecutado:	UGPP
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante la cual, se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en un total de \$ 24.047.030; y se ordenó la entrega de un título judicial.

II. CONSIDERACIONES

La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, el día 16 de diciembre de 2019, a través del correo institucional, presentó recurso de apelación (Fls.175 a 177 del Cdo Ppal) contra la providencia de 10 de diciembre de 2019, que resolvió modificar la liquidación del crédito dentro del asunto y ordenó entregar un título judicial al ejecutante.

En ese orden, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A., por conducto de la secretaría del Despacho se trasladó del recurso de apelación, el cual, venció el 27 de enero de 2020 (Fl. 178 cdo ppal.). Sin que la contraparte se haya pronunciado al respecto.

Pues bien, el despacho por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en lo que concierne a la liquidación y actualización del crédito, se remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso, que al respecto señala:

“Art. 446.- Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

Por lo tanto, y como quiera que el recurso de apelación interpuesto se presentó dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo establecido en la norma en cita, el despacho concede el recurso en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.





Con el fin de darle cumplimiento a lo aquí considerado, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por apoderada de la parte ejecutada en contra de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial, mediante la cual, se modificó la modificación de la liquidación del crédito dentro del asunto y se ordenó la entrega de un título judicial a la parte ejecutante. El mismo se concede en el efecto diferido.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 18_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _26 de marzo de 2021 Fijado a las 8 A.M.

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd5d899ae93e12308023a617e4eb71527c3033c79a3bb3da8a26fc614d0d5f4

Documento generado en 25/03/2021 02:41:38 PM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No.081

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señor

JORGE QUIJANO PÉREZ

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00392

Medio de Control: Repetición

Demandante: María Liliana Restrepo Betancourt

Demandado: Nación Rama Judicial-C.S.J.

Por medio del presente, manifiesto que, estando el proceso de la referencia pendiente para proferir fallo de primera instancia, declaro mi impedimento para adelantar el asunto con base en la causal 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes razones:

Encuentra el despacho que en el presente expediente, el demandante, solicita se declare administrativamente responsable a la señora María Liliana Restrepo Betancourt, quien para la época de los hechos fungía como Juez Segunda Municipal de Montería, en virtud de la condena impuesta a la Rama Judicial por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 23-001-33-31-004-2007-00019, instaurado por la señora Vivina Judith Taborda Escudero, al haber emitido la Resolución No. 012 de octubre 10 de 2006 con desviación de poder y desconocimiento de la normatividad vigente tanto constitucional como legal, conducta que se encuadra en la presunción de dolo consagrada en el artículo 5° numeral 1° de la Ley 678 de 2001.

Revisada las pruebas aportadas tal como la sentencia de 23 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, en cuyos hechos se relata que *“entre los meses de julio y agosto, la doctora Restrepo Betancour, abrió en contra de la demandante tres (3) procesos disciplinarios (...) señalando que la primera investigación se inicia por auto de 8 de junio de 2006 bajo el radicado No. 001-2006 y remitida a la Procuraduría Provincial de Montería por impedimento del investigador”*. Pues bien, advierte el suscrito que fue llamado como **testigo** dentro del referido proceso disciplinario por la Procuraduría Provincial de Montería, configurándose la causal 12 del artículo 141 de CGP, por haber intervenido como testigo, dentro de una actuación disciplinaria, que dio origen a este proceso.

En los anteriores términos, estando probada la causal establecida en el artículo 141 del C.G.P. y conforme al artículo 140 ibidem, declaro mi impedimento para conocer del asunto, remitiendo el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería.

Por lo anterior, anexo se envía el expediente tanto virtual como físico constante de un (1) cuaderno de 322 folios.

Cordialmente,

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
DE MONTERIA**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.18 el día veintiséis (26) de marzo de 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

ADMINISTRATIVO

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc266e12ce4e591929197f551ed385572da71802cf3a6ea6104a182b3466ad8

Documento generado en 24/03/2021 07:39:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2019-00040-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	CONSORCIO INTER 2R
Ejecutado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia previos lo siguiente;

II. DEMANDA

Lo sintetiza el Despacho así:

Con la demanda la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a favor de CONSORCIO INTER 2R y en contra del Instituto Nacional de Vías por las siguientes sumas:

- Por concepto del saldo dejado de ejecutar del Contrato de Interventoría No. 215 de 2015 contenido en las actas de costos Nos. 05, 06 y 07 por valor de \$ 178.412.825.
- Por los intereses moratorios causado por el no pago de las actas de costos Nos. 05, 06 y 07, del capital adeudado correspondiente a \$ 178.412.825.

Las pretensiones la funda en los siguientes hechos que se sintetizan así:

Se relata que el CONSORCIO INTER 2R celebro contrato de interventoría No. 215 de 2015 con INVIAS, cuyo objeto consistía en Interventoría técnica y administrativa, financiera y ambiental para el mejoramiento y conservación de vías – caminos de la prosperidad – Departamento de Córdoba – Modulo 2. El contrato quedó respaldado por el certificado de disponibilidad presupuestal NO. 296214 de 20 de marzo de 2014 por valor de \$ 454.525.584. Además, se estableció un plazo de ejecución de ocho meses, los cuales iniciaron el 29 de mayo de 2014, como consta en la ordene de inicio suscrita por el subdirector de la Red Terciaria y Férreas de INVIAS; y finalizaron el 28 de febrero de 2015.

Que dentro de la ejecución del contrato de interventoría se generó el acta NO. 05 que comprende el periodo ejecutado entre el 29 de septiembre al 28 de octubre de 2014; el acta No. 06 que comprende el periodo ejecutado entre el 29 de octubre al 28 de noviembre de 2018 y el acta No. 07 que comprende el periodo ejecutado entre el 29 de noviembre al 28 de diciembre de 2015.





Las actas referidas fueron radicadas ante INVIAS el 31 de diciembre de 2014. El mismo día se le informó al CONSORCIO que el acta tenía un error y no se podía tramitar, por lo que no se pudo radicar al cierre de la vigencia presupuestal de 2014, por lo que, no fue constituida como cuenta de cobro o cuenta por pagar, lo que impidió que se realizará el pago con cargo al presupuesto asignado para la vigencia de 2015 por parte de INVIAS.

INVIAS mediante memorando OAP1424 de 25 de mayo de 2013, señaló que en esos casos el pago de atenderse a través del rubro de sentencias y conciliaciones.

Que posteriormente la Oficina Asesora de Planeación de INVIAS mediante memorando OAP 57745 de 26 de agosto de 2015 dirigido a la Subdirección Red Terciaria y Férrea expresó que debe acogerse a los memorandos OAP 1424 y memorando OAJ 32759, señalando la devolución de la documentación para el pago de las actas 05, 06 y 07, en tanto, el trámite no es viable hacerlo a través de la figura de pasivos exigibles, debido a que fueron presentadas ante la Subdirección Red Terciaria y Férrea con radicados 146868 y 146006 de 31 de diciembre de 2014, para su revisión.

Entonces, sostiene la ejecutante que le asiste el deber legal a INVIAS de reconocer y pagar el valor descrito y consignado en las actas 05, 06 y 07, aprobado por el Gestor y por el ordenador del gasto de la entidad, sin que haya sido posible obtener pago por el tema presupuestal, lo que rompe el equilibrio de las cargas públicas.

Finalmente aduce que la misma entidad indica que esa clase de obligaciones que quedaron pendiente por pago pueden reconocerse y pagarse a través del rubro presupuestal de sentencias y conciliaciones.

Entonces, se decide a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

- **Fundamento de la decisión**

El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven entre otros de condenas impuestas por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y los que se originen en los contratos celebrados por entidades públicas, conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la competencia de los juzgados administrativos para conocer ejecutivos como el del asunto: El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone que el juez competente para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así mismo, conforme lo prevé el artículo 155 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos en primera instancia conocen de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente al trámite, la norma ibídem, no trae una regulación normativa completa, por lo que los aspectos no regulados deben aplicarse lo normado en el Código General del Proceso,





siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 297 CPACA numeral 3°, señala que constituye título ejecutivo: “3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”.

A su vez el artículo 299 de la norma en cita, modificado el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, en lo relativo a la ejecución en materia de contratos prevé lo que sigue:

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Ahora bien, respecto a las normas que regulan el proceso ejecutivo en el CGP, tenemos el artículo, que prevé que son títulos ejecutivos los siguientes:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”
(Negrilla del Despacho)

En ese sentido, el artículo 430 de la norma cita, señala: “que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”





En este punto, vale resaltar que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos; estos últimos como en el presente caso, lo integran un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal. Del mismo modo, la prestación debe ser a favor de un acreedor y su satisfacción se verifica con una conducta de dar, hacer o no hacer. Por ello, cuando el estudio gira en torno a este tipo de títulos (complejos) deben obrar la totalidad de los mismos y los requisitos de orden formal y sustancial, porque las ausencias de uno de ellos quitan a los documentos la fuerza ejecutiva. En este punto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente: *“(...) por regla general cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir de manera manifiesta tanto su contenido como su exigibilidad”*¹

En ese orden, el Consejo de Estado² ha también señalado que, para el caso de obligaciones derivadas del contrato estatal, además de la prueba de éste, debe acompañarse la demanda con las pruebas sobre el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo del acreedor ejecutivo. Es decir, donde conste la existencia de la obligación a favor del acreedor y del que pueda extraerse su contenido y exigibilidad. Al respecto, la doctrina³ sostiene que los elementos que debe integrar este tipo de títulos complejos son: Copia autenticada del contrato estatal; copia autenticada del certificado de registro presupuestal, copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, facturas de bienes y servicios recibidos, certificaciones o constancia de recibo de bienes o servicios por la persona o funcionario previamente para el efecto y acto administrativo de delegación cuando el contrato celebrado no se haya hecho a través del representante legal de la entidad.

Frente al aporte de los documentos anteriores en copia autenticada, salvo cuando se trate de título valor, no se hace exigible, en los términos del artículo 244 y 246 del CGP, pues los mismos se presumen auténticos. Incluso en lo que concierne al título valor, actualmente y que no es el caso, el deber de conservación del título valor, bien puede estar en cabeza de la parte y no necesariamente del Juez, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 CGP, es decir, no es necesario presentarlo en original en el proceso ejecutivo.

✓ **Las actas parciales de obra o servicios como título ejecutivo.**

El Contrato Estatal al contener las obligaciones y prestaciones de las partes que integran el negocio jurídico, regulan como se realiza el pago al contratista por la ejecución del objeto contractual.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017. Exp. 58341.

² Consejo de Estado- Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 14 de marzo de 2019. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01921-02 (46616).

³ Fernando Rodríguez Tamayo. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Quinta Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 111 y siguientes.



En la práctica contractual, particularmente en los contratos de tracto o ejecución sucesiva, los pagos que se hacen al contratista se hacen en forma parcial y conforme se va ejecutando el contrato, es decir, según el avance de las obras o servicios prestados, así se hacen los pagos respectivos. El mecanismo utilizado por regla general es a través de la aprobación de actas parciales de obra o servicios, con informes de gestión o facturas de venta por los bienes recibidos, cuya aceptación y aprobación por parte de la entidad, se realiza conforme lo estipulado en el contrato. El cumplimiento de estas formalidades son las que dan certeza de la obligación debida y la ejecutabilidad de la misma.

Su exigibilidad dependerá como se dijo, de las estipulaciones contractuales y cuando estén aceptadas o aprobadas por quien fue designado en el contrato para tal actividad (Representante legal, interventor y/o supervisor), pues de lo contrario, el documento con fuerza ejecutiva no provendría del deudor.

Conforme lo anterior, el acta parcial de obra o servicios presta merito ejecutivo, cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles a favor en este caso del contratista y cuando se haya acreditado que el deudor está en mora de acuerdo con las regulaciones contractuales. Sin perjuicio que deban acompañarse de los documentos para conformar el título ejecutivo complejo señalados en el acápite anterior por tratarse de títulos ejecutivos originados en la actividad contractual.

Ahora bien, debe advertir el Despacho, que las actas parciales de obras o de servicios, solo son ejecutables hasta cuando el contrato estatal del cual se deriven, se liquide, bien sea bilateral, unilateral o judicialmente según sea el caso. Pues liquidado el contrato, a través del acto que se realice; contendrán el cruce de cuentas y las obligaciones y prestaciones a cargo de las partes contractuales. Así lo precisado el Consejo de Estado:

“(...) el acta de liquidación del contrato se constituye en la prueba principal del estado económico del contrato y de las obligaciones que subsistan a cargo de cada uno de las partes contratantes.”

Así también lo dispone el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificada por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012, dispuso que la liquidación de los contratos estatales será aplicable a los contratos de tracto sucesivo o aquellos que su ejecución se prolongue en el tiempo, salvo los contratos de prestación de servicios profesionales y los de apoyo a la gestión.

- **Caso concreto.**

Entrando al análisis del caso concreto, debe determinarse entonces: Si la documentación aportada como prueba por la parte ejecutante, constituye un título ejecutivo, que para este caso sería complejo, por cuanto, se trata del cobro de las prestaciones a favor del contratista pactadas en el contrato No. 215 de 2014 y su adición No. 1, cuyo objeto es la Interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para el mejoramiento, mantenimiento y conservación de vías caminos de prosperidad en el Departamento de Córdoba – Modulo 2 (Folios 24 a 31 del Cdo. Ppal.)



En ese orden, pretende la actora se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 178.412.825, correspondiente al pago de las actas parciales 5, 6 y 7 de interventoría. Las cuales fueron acompañadas de las respectivas facturas de los periodos comprendidos en las actas, actas de costos con los respectivos soportes, informe de avances, recibos de pago de seguridad social y parafiscales de los periodos facturados.

Pues bien, teniendo en cuenta las pruebas allegadas y lo referido en los fundamentos de la decisión, aunque se pretende ejecutar un título ejecutivo de carácter complejo, constituido por las actas parciales de obras o servicios 5, 6 y 7 generadas en el desarrollo del objeto contractual del contrato No. 215 de 2014; a juicio del Despacho, existiendo una cláusula contractual⁴ que ordena la liquidación del contrato, conforme a los artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y 217 del Decreto Ley 019 de 2012, que indica que la liquidación del contrato debe hacerse en un plazo no mayor de 6 meses posteriores a su vencimiento o a la expedición del acto que ordene su terminación, señalando las estipulaciones para la misma. Es el acto de liquidación, el título ejecutivo que debe ejecutarse en este asunto, pues, con certeza que el contrato del que se derivan las obligaciones que se pretenden ejecutar se encuentra vencido su plazo de ejecución, debió liquidarse en los términos de la cláusula contractual descrita.

Por lo tanto, al no estar aportado en el plenario el acto de liquidación del contrato No. 215 de 2014, por mutuo acuerdo, unilateral o por decisión judicial⁵, el Despacho no obtiene la certeza de que las obligaciones ejecutadas contenidas en las actas parciales de servicios hayan sido canceladas, o quedado pendientes de pago al momento de la liquidación del contrato, o sometidas alguna condición que se deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato para su pago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, es el acto de liquidación del contrato (bilateral, unilateral o judicial) el que determina las obligaciones a cargo de cada una de las partes contractuales al finalizar el negocio jurídico, luego, de realizar el balance financiero del contrato y en donde quedan insertas las observaciones, inconformidades y condiciones posteriores a la liquidación. Incluso puede darse el caso, que en la liquidación consten acuerdos, conciliaciones o transacciones para poner fin a las divergencias que puedan presentarse y poder declararse paz y salvo. Ello trae como consecuencia, que vencido el plazo de ejecución y obligadas las partes a liquidar el contrato, no pueda ejecutarse las actas parciales de servicios y pierden su autonomía para ser ejecutados por vía judicial,

⁴ Se refiere a la cláusula Decimo Séptima del Contrato No. 215 de 2014, que establece: "(...) **CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA: LIQUIDACIÓN.** - El presente contrato será objeto de liquidación de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, procedimiento que deberá efectuarse dentro de los seis (06) meses siguientes a su vencimiento o a la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o a la fecha del acuerdo que así lo disponga. Dentro del plazo se entiende incluido un término de cuatro (4) meses para su liquidación de común acuerdo y dos (2) meses adicionales para la liquidación unilateral si es del caso. **PARAGRAFO PRIMERO.** Para la liquidación se exigirá al INTERVENTOR la ampliación de las garantías, si es del caso, con el fin de avalarlas obligaciones que este deba cumplir con posterioridad a la extinción del presente contrato. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Si el INTERVENTOR no se presentare para efectos de la liquidación del Contrato o las partes no llegaren a ningún acuerdo, el INSTITUTO procederá a su liquidación, por medio de resolución motivada susceptible del recurso de reposición. Así mismo y de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, si el INTERVENTOR deja salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, EL INSTITUTO podrá liquidar unilateralmente, caso en el cual, ésta solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de julio de 2008, Expediente 16293 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



aunque se acompañe prueba del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, los documentos para conformar título ejecutivo y se acredite haber constituido en mora al deudor.

Entonces, concluye el Despacho que, el título ejecutivo de carácter complejo presentado y del que se pretende orden de apremio, no tiene la entidad de poder ejecutarse, pues no es posible determinar que exista actualmente por las razones anotadas, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, no queda otro camino para el Despacho que negar el mandamiento de pago solicitado, atendiendo el criterio fijado por el Consejo de Estado⁶ en estos eventos, al señalar que frente al demanda ejecutiva el Juez tiene la opción de: Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara expresa y exigible, esto es que constituyan título ejecutivo; negar el mandamiento solicitado por que con la demanda no se aportó el título con fuerza ejecutiva y; disponer la práctica de diligencia previas, cuando corresponda. Lo anterior, por cuanto, aunque el juez puede inadmitir la demanda para que el ejecutante corrija errores formales, no así, para que el complete el título presentado⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento dentro del presente asunto, presentado por CONSORCIO INTER 2R en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y; archívese las diligencias, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión de Actuaciones Judiciales Siglo XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

⁶ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que con ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 27 de enero del año 2000

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 12 de Julio de 2001, Exp. 2028; Sentencia 11 de octubre de 2006, exp. 30566.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_18_ a las partes de la anterior providencia,
Montería, _26 de marzo de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

262562bc3f52dfcf55311f2120b3ba4810ce4c74a50ee324b776f96381e9938d

Documento generado en 25/03/2021 05:13:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2019-00298-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES E.S.T. en liquidación.
Ejecutado:	E.S.E. Hospital San Diego de Cereté
Asunto:	Auto niega mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia precios los siguientes;

II. DEMANDA

Con la demanda la parte actora solicita se libra mandamiento de pago a su favor y a cargo de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$ 132.697.871 correspondientes al valor neto de la factura No. 0327 radicada el 16 de enero de 2014.
- Por la suma de los intereses moratorios causados sobre la factura, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo su pago.
- Por las costas y agencias en derecho que se ocasionen en el presente proceso.

Las pretensiones la funda en los siguientes hechos que se sintetizan así:

Se relata en el escrito de demanda que entre las partes se suscribió contrato No. 208 de 2014, cuyo objeto consistió en que la ejecutante suministrara personal temporal para la ejecución de servicios profesionales para realizar y ejecutar los procesos de urgencias, subproceso de atención médica general en las instalaciones de la ESE Hospital San Diego de Cereté entre el 01 al 30 de noviembre de 2014, por valor de \$ 134.310.561. Valor garantizado con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 1134 de 31 de octubre de 2014. Frente a este contrato se constituyeron las pólizas exigidas para su ejecución, las cuales fueron aprobadas mediante acto administrativo. Por lo que, una vez, se celebró y legalizó el contrato, se emitió registro presupuestal No. 1163 de 01 de noviembre de 2014.

Posteriormente, el contrato fue adicionado hasta el 31 de diciembre de 2014, por un valor de \$ 59.660.374, para lo cual, se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 123 de 2014 y registro presupuestal 1254 de 2014. Del mismo modo, fueron constituidas garantías, las cuales, fueron aprobadas por la contratante.

Por lo anterior, señala que la ejecutante prestó sus servicios a satisfacción, como lo hizo constar el interventor, en el acta por un valor de \$ 134.310.561 en el periodo de 01 a 30 de noviembre de 2014, por lo que, se expidió factura No. 0327 radicada el 16 de diciembre de





2014, cuyo pago debía efectuarse en 90 días, sin que ello haya sucedido; únicamente certificando la deuda pendiente de pago por la factura referida.

Entonces, se decide a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

- **Fundamento de la decisión**

El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven entre otros de condenas impuestas por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y los que se originen en los contratos celebrados por entidades públicas, conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la competencia de los juzgados administrativos para conocer ejecutivos como el del asunto: El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone que el juez competente para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así mismo, conforme lo prevé el artículo 155 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos en primera instancia conocen de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente al trámite, la norma ibídem, no trae una regulación normativa completa, por lo que los aspectos no regulados deben aplicarse lo normado en el Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 297 CPACA numeral 3°, señala que constituye título ejecutivo: “3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”.

A su vez el artículo 299 de la norma en cita, modificado el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, en lo relativo a la ejecución en materia de contratos prevé lo que sigue:

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:





Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Ahora bien, respecto a las normas que regulan el proceso ejecutivo en el CGP, tenemos el artículo, que prevé que son títulos ejecutivos los siguientes:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho)

En ese sentido, el artículo 430 de la norma cita, señala: *“que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En este punto, vale resaltar que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos; estos últimos como en el presente caso, lo integran un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal.

Del mismo modo, la prestación debe ser a favor de un acreedor y su satisfacción se verifica con una conducta de dar, hacer o no hacer. Por ello, cuando el estudio gira en torno a este tipo de títulos (complejos) deben obrar la totalidad de los mismos y los requisitos de orden formal y sustancial, porque las ausencias de uno de ellos quitan a los documentos la fuerza ejecutiva. En este punto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente: *“(…) por regla general cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir de manera manifiesta tanto su contenido como su exigibilidad”¹*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017. Exp. 58341.



En ese orden, el Consejo de Estado² ha también señalado que, para el caso de obligaciones derivadas del contrato estatal, además de la prueba de éste, debe acompañarse la demanda con las pruebas sobre el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo del acreedor ejecutivo. Es decir, donde conste la existencia de la obligación a favor del acreedor y del que pueda extraerse su contenido y exigibilidad.

Al respecto, la doctrina³ sostiene que los elementos que debe integrar este tipo de títulos complejos son: Copia autenticada del contrato estatal; copia autenticada del certificado de registro presupuestal, copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, facturas de bienes y servicios recibidos, certificaciones o constancia de recibo de bienes o servicios por la persona o funcionario previamente para el efecto y acto administrativo de delegación cuando el contrato celebrado no se haya hecho a través del representante legal de la entidad.

Frente al aporte de los documentos anteriores en copia autenticada, salvo cuando se trate de título valor, no se hace exigible, en los términos del artículo 244 y 246 del CGP, pues los mismos se presumen auténticos. Incluso en lo que concierne al título valor, actualmente y que no es el caso, el deber de conservación del título valor, bien puede estar en cabeza de la parte y no necesariamente del Juez, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 CGP, es decir, no es necesario presentarlo en original en el proceso ejecutivo.

✓ **Del acta liquidación bilateral como título ejecutivo.**

El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificada por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012, dispuso que la liquidación de los contratos estatales será aplicable a los contratos de tracto sucesivo o aquellos que su ejecución se prolongue en el tiempo, salvo los contratos de prestación de servicios profesionales y los de apoyo a la gestión.

Por su parte el Consejo de Estado⁴ con relación al acta de liquidación ha recordado que ese acto finaliza la relación entre las partes del contrato, en el que se hace un ajuste final de cuentas y se advierten las observaciones, reclamaciones e inconformidades que no se hayan podido resolver de mutuo acuerdo por las partes.

La misma Corporación frente a su contenido ha señalado que: *La liquidación del contrato, como es bien sabido, constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se pones de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, quien debe a quien y cuanto, es decir para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial*⁵.

² Consejo de Estado- Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 14 de marzo de 2019. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01921-02 (46616).

³ Fernando Rodríguez Tamayo. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Quinta Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 111 y siguientes.

⁴ Sección Tercera: Sentencia 1743 de 16 de mayo de 1982, reiterada en Sentencia 12660 de 16 de febrero de 2001; Sentencia de 04 de junio de 2008, Exp. 16293 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "B". Sentencia de 10 de marzo de 2011. Expediente 15935. C.P. Danilo Rojas Betancourt.



Conforme lo anterior, el acta de liquidación bilateral del contrato presta mérito ejecutivo, siempre que en ella consten obligaciones expresas, claras y exigibles a favor de alguna de las partes contractuales. No obstante, debe acreditarse los documentos para conformar el título ejecutivo complejo anotados en el punto anterior por tratarse de títulos ejecutivos complejos.

- **Caso concreto.**

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se aportó como título complejo base de ejecución los siguientes documentos:

1. Contrato No. HSD-208-2014 suscrito entre las partes, con fecha de inicio de 01 noviembre de 2014 y fecha de terminación de 30 de noviembre de 2014, por un valor de \$ 134.310.561, cuyo objeto es el de *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR Y EJECUTAR LOS PROCESO DE URGENCIAS, SUBPROCESO DE ATENCIÓN MEDICA, GENERAL EN LA E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE”*.
2. Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP1134 de 31 de octubre de 2014 por valor de \$ 135.000.000.
3. Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP1163 de 01 de noviembre de 2014 por valor de \$ 134.310.561.
4. Acta de inicio del contrato No. HSD-208-2014 de fecha 11 de noviembre de 2014.
5. Copia póliza de cumplimiento No. 2428191 de 11 de noviembre de 2014 a favor de SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES EST S.A.S.
6. Copia póliza extracontractual derivada de cumplimiento No. 514791 de 30 de noviembre de 2011 a favor de SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES EST S.A.S.
7. Resolución No. 340 de 11 de noviembre de 2014, expedido por la E.S.E. Hospital Sandiego de Cereté, mediante el cual, se aprobó la garantía de la empresa SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES EST S.A.S. dentro del contrato HSD-208-2014.
8. Copia autenticada del original que reposa en la entidad del Informe de Ejecución del Contrato No. HSD-208-2014 a corte de 30 de noviembre de 2014.
9. Copia autentica del informe de interventoría del contrato No. HSD-208-2014, en el que se certificó que SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES EST SAS cumplió con las obligaciones del contrato, y que se expide para el cobro de 134.310.561
10. Factura de venta No. 0327 de 05 de diciembre de 2014 emitida por SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS por la prestación de servicios prestados en el periodo de 01 a 30 de noviembre de 2014 y dirigida a la E.S.E. Hospital Sandiego de Cereté, por un valor de \$ 134.310.561. Recibida por el Hospital Sandiego de Cereté el 16 de diciembre de 2014.
11. Copia de planillas de pago de los aportes al sistema de seguridad social de los empleados de SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES EST SAS, durante el periodo de octubre a diciembre de 2014. (Folios 55 a 61 Cdo ppal.)



12. Copia autentica de la modificación bilateral del contrato No. HSD-208-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, por un mes adicional y por un valor de \$ 193.970.935.
13. Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP1237 de 27 de noviembre de 2014 por valor de \$ 59.660.374.
14. Registro presupuestal No. CDP1254 de 01 de diciembre de 2014 por valor de \$ 59.660.374.
15. Resolución No. 1461 de 05 de diciembre de 2014, expedido por la E.S.E. Hospital Santiago de Cereté, mediante el cual, se aprobó la garantía de la empresa SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES EST S.A.S. dentro de la modificación del contrato HSD-208-2014.
16. Copia autenticada del original que reposa en la entidad del Informe de Ejecución del de la modificación del Contrato No. HSD-208-2014 a corte de 31 de diciembre de 2014.
17. Acta de terminación y liquidación del contrato de prestación de servicios NO. HSD-208-2014 de fecha 10 de febrero de 2015.
18. Certificado de 09 de septiembre de 2019, expedido por la ESE Hospital Santiago de Cerete, en el que hacen constar que se adeuda a SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES la suma de \$ 132.697.871 por la obligación contenida en el contrato HSD-208-2014.
19. Certificado de 09 de septiembre de 2019, expedido por la ESE Hospital Santiago de Cereté, en que se hace constar que dentro del contrato No. HSD-208-2014 el contratista cumplió con las obligaciones establecidas en la cláusula segunda del mismo hasta el 31 de diciembre de 2014.
20. Certificado de adquisición presupuestal No. CPBS04366 de 31 de diciembre de 2014, para el pago de factura No. 0327 de noviembre de 2014 por valor de \$ 132.697.871.
21. Certificado suscrito por el representante legal y contador de SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES EST SAS en liquidación, respecto al paz y salvo por concepto de salarios, aportes a seguridad social y parafiscales del mes de noviembre de 2014 del personal que se desempeñó en el contrato 208 en el Hospital Santiago de Cereté.
22. Soportes de pago de salarios, prestaciones y aportes a seguridad social de empleados de SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES EST del mes de octubre, noviembre y diciembre de 2014. (Folios 93 a 103 y 112 Cdo ppal.)

Con base a las pruebas allegadas y los fundamentos de la decisión, aunque se pretende ejecutar un título ejecutivo de carácter complejo, por provenir de obligaciones derivadas de la actividad contractual, es decir, compuesto por el contrato y los documentos en los que consta el cumplimiento de la obligación del contratista; a juicio del Despacho, existiendo una cláusula contractual⁶ que ordena la liquidación del contrato bajo los parámetros de los

⁶ Se refiere a la cláusula Decima Segunda del Contrato HSD-208-2014, que establece: “(...) DECIMA SEGUNDA. - LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. - La liquidación del contrato procederá en los siguientes casos: a) Cuando venza el plazo contractual o termine la ejecución del objeto del contrato. B) Cuando quede en firme la resolución que declare la terminación unilateral o la caducidad; c) Cuando se suspenda injustificadamente el servicio por un día o más. D) Cuando haya operado la condición resolutoria. E) Cuando de común acuerdo lo decidan las partes. F) En los demás casos en los que no sea posible continuar con la



artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 en el contrato No. HSD -208-2014 del que se desprende la obligación a ejecutar y un acta de terminación y liquidación del contrato en referencia aportado por la ejecutante, es este documento, sine qua non, podrá conformarse el título ejecutivo en el asunto bajo estudio, con el cual incluso, es posible ejecutarse en forma autónoma y sin sometimiento a condiciones o documentación diferente.

Entonces, siendo el acta de liquidación bilateral del contrato el que presta merito ejecutivo de manera autónoma y en los términos del artículo 422 del CGP, debe efectuarse sobre dicho título cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de la partes, esto, en virtud del contrato ha sido liquidado, por lo que, la obligaciones a cargo de alguna de las partes contractuales deben acreditarse en el acto de liquidación, por el ser el documento en el que quedan insertos el balance financiero y final de las cuentas, las observaciones, inconformidades y condiciones de la liquidación contractual que finaliza el negocio jurídico.

Pues bien, el Despacho advierte que, el acta de liquidación que dio por terminado el contrato HSD-208-2014 de fecha 10 de febrero de 2015 no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo anterior, porque se limita señalar el cumplimiento de las obligaciones del contratista; hace una descripción general del contrato y ordena su declaración y terminación. Sin que en el documento consten obligaciones a cargo de la ESE Hospital San Diego de Cereté y a favor del contratista, por ejemplo, el saldo insoluto presentado a través de la Factura No 0327 de 05 de diciembre de 2014 emitida por SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS por un valor de \$ 134.310.561. por la ejecución parcial del contrato HSD-208-2014. Adicionalmente, pese a que el acta de liquidación que se analiza fue aportada por la parte ejecutante, la misma, no se encuentra suscrita por el representante legal del contratista SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES EST SAS, lo que impide establecer si el acto de liquidación de común acuerdo quedó en firme o si el contrato fue liquidado unilateralmente por la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, conforme a la cláusula Decima Segunda del contrato NO. HSD-208-2014.

En este orden, es posible concluir que el documento que se presenta como título ejecutivo, no tiene tal entidad de poder ejecutable, pues no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.

No obstante, si en gracia de discusión se aceptará que existen otros documentos presentados que eventualmente prestarían merito ejecutivo, por ejemplo, el contrato en el que se origina la obligación y la factura de venta por valor de \$ 134.310.561 a favor del contratista, la cual, se presentó junto con los documentos que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones del contratista, que supondría la constitución de un título complejo, lo

ejecución del contrato. Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta las provisiones (sic) de los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993. Artículo 11° de la ley 1150 de 2007 y el artículo 136 del C.C..A y dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución. Si el CONTRATISTA no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido de la misma, se practicará la liquidación unilateral por la EMPRESA y se adoptará por acto administrativo motivado, susceptible del recurso de reposición. (...)”





cierto es que no es posible librar mandamiento de pago, pues cuando se dan los presupuestos para la liquidación del contrato, es el acta de liquidación o en su defecto el acto administrativo de liquidación unilateral el que constituye prueba del estado económico del contrato y las obligaciones que subsisten a cargo de las partes contractuales posteriores a la finalización del negocio jurídico, incluso cuando estas situaciones no ocurren puede acudir ante el Juez del contrato para definir las prestaciones mutuas entre los contratantes⁷. Con base en lo anterior, el valor derivado de la factura reseñada impide el cobro autónomo de la misma por vía judicial, aunque se acompañe prueba del cumplimiento de las obligaciones a su cargo y los demás documentos requeridos para constituir el título complejo.

Así las cosas, no queda otro camino para el Despacho que negar el mandamiento de pago solicitado, atendiendo el criterio fijado por el Consejo de Estado⁸ en estos eventos, al señalar que frente a la demanda ejecutiva el Juez tiene la opción de: Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara expresa y exigible, esto es que constituyan título ejecutivo; negar el mandamiento solicitado por que con la demanda no se aportó el título con fuerza ejecutiva y; disponer la práctica de diligencia previa, cuando corresponda. Lo anterior, por cuanto, aunque el juez puede inadmitir la demanda para que el ejecutante corrija errores formales, no así, para que este complete el título presentado⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento dentro del presente asunto, presentado por SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES E.S.T. en Liquidación en contra de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y; archívese las diligencias, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión de Actuaciones Judiciales Siglo XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de julio de 2008, Expediente 16293 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que con ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 27 de enero del año 2000

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 12 de Julio de 2001, Exp. 2028; Sentencia 11 de octubre de 2006, exp. 30566.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_18_ a las
partes de la anterior providencia,

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE
JUEZ
JUZGADO 001**

Montería, _26 de marzo de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**OW PADILLA
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f007abc5c839d4c2091fbbc6b424561698743e10e8ffd49eade137bf089820

Documento generado en 25/03/2021 02:41:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2019-00186

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Emigdio Rafael Díaz González

Demandado: Nación Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba-Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún.

Procede el despacho a pronunciarse respecto el recurso de reposición instaurado frente el auto de fecha 22 de octubre de 2020, en su numeral primero. Sostiene el recurrente que no se trata del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como quedó registrado en dicho auto, sino que es el Medio de Control de Reparación Directa.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su canon 318 regula el recurso en mención:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación dentro del término de su ejecutoria.”

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 22 de octubre de 2020.

Así pues, revisado el auto de fecha 22 de octubre de 2019, advierte el despacho que en efecto, erró el juzgado al señalar que la demanda fue presentada a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por tal razón, se procede a corregir y aclarar el numeral primero del auto de fecha 22 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

-. Reponer el auto admisorio de fecha 22 de marzo de 2020, en consecuencia, corregir y aclarar el numeral primero, así:

Primero: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por el señor Emigdio Rafael Díaz González contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba – Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.18 el día veintiséis (26) de marzo de 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d96cfe329d7ca3998799fe97b3dccc9fdc4950585954a3183278575c5d9e8e86

Documento generado en 24/03/2021 05:29:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>